

19. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

VIOLACIÓN IMPROPIA Y ABUSO SEXUAL

DELITOS DE VIOLACIÓN Y DE ABUSO SEXUAL DE MENOR DE EDAD AFECTAN EL MISMO BIEN JURÍDICO. DETERMINACIÓN DE LA PENA. DEBER DE CONSIDERAR LA REITERACIÓN DE DELITOS DE LA MISMA ESPECIE.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de violación impropia y abuso sexual. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso*

ROL: *1703-2018, de 14 de septiembre de 2018*

PARTES: *Ministerio Público con Juan Núñez Gallardo*

MINISTROS: *Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Max Antonio Cancino C. y Abogado Integrante Sr. Raúl Eduardo Núñez O.*

DOCTRINA

El fallo impugnado incurre en yerro jurídico al no considerar que los delitos de violación y de abuso sexual de menor de edad afectan el mismo bien jurídico, y, por ende, no aplicar la disposición contenida en el artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, por ser más beneficiosa para el acusado que la aplicación del artículo 74 del Código Penal. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que tratándose de los delitos referidos que tienen como víctima a una menor de catorce años, el bien jurídico protegido por ambos ilícitos es el de la indemnidad sexual, entendido doctrinariamente como el derecho de no experimentar perturbación o daño en sus aptitudes físicas, psíquicas o emocionales, como resultado de su involucramiento en un contexto sexual. Luego, el error de derecho cometido influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal debió considerarse la reiteración de delitos de la misma especie, debiendo imponerse una sola pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola, en el caso, en un

grado. Así las cosas, siendo el delito más grave y que absorbe el mayor desvalor el de violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, que contempla una pena en abstracto de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo que atendida su reiteración, y optando por el aumento en bloque, quedaría en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, siendo necesario luego compensar racionalmente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo entonces recorrerse la pena en toda su extensión, lo que importa en definitiva, que al encausado, al imponérsele dos penas, una de doce años de presidio mayor en su grado medio y otra de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, se le han impuesto erróneamente dos penas privativas de libertad (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad).

Cita online: CI/JUR/5239/2018

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 351 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal; 74, 362 del Código Penal.*

DELITOS REITERADOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL
COMENTARIO A LA S.C.A. VALPARAÍSO ROL N° 1703-2018

ANDREA ROJAS ACUÑA
Universidad Andrés Bello

En la resolución comentada, del 14 de septiembre de 2018, la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la resolución del Tribunal Oral de San Antonio que condenó al acusado a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de violación impropia, en grado consumado; y a 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de abuso sexual de menor de 14 años, en grado consumado, en ambos casos, más las penas accesorias correspondientes. Los ilícitos fueron cometidos en contra de la misma víctima, en distintos domicilios, en fechas indeterminadas entre los años 2010 y 2014.

El primer argumento de la defensa, que es desestimado por la Corte, es que no correspondía aplicar el art. 351 CPP y considerar los delitos como reiterados, sino que debió aplicarse la figura de los delitos continuados¹, guardando cierta

¹ El amplio reconocimiento doctrinario y jurisprudencial del delito continuado en Chile puede revisarse en: MALDONADO FUENTES, Francisco, “Delito continuado y concurso de delitos”, en *Revista de Derecho* 28(2), (Valdivia, 2015), pp. 193-226.

proporcionalidad entre la conducta del actor y la indeterminación de los hechos materia de la acusación, la falta de precisión en el día, hora y lugar de su comisión, que dificulta el ejercicio de la defensa.

Como es sabido, no es poco frecuente que en materia de delitos sexuales los jueces y persecutores enfrenten dificultades para acreditar determinadas condiciones específicas de entre múltiples hechos imputados a un hechor, por lo que en su reemplazo, y aún sin un reconocimiento positivo expreso, se ha desarrollado la idea de “una repetición de actos típicos separados en el tiempo que dan forma a una globalidad o a un todo identificable, a partir de la unidad de sujeto, lugar, etc.”².

Una de las dificultades que enfrenta esta categoría es que no está claramente sentado cuáles son los elementos que deben concurrir para su procedencia, así, un fallo de la Corte de Rancagua sostuvo que se trataba de un delito continuado de violación cuando “las conductas ejecutadas en tiempos distintos, cada una de las cuales reúne los requisitos necesarios para ser considerada como delito independiente, presentan ciertos rasgos comunes tanto en el plano objetivo (unidad del sujeto pasivo y de bien jurídico lesionado), como desde un punto de vista subjetivo (unidad de resolución delictiva)”³. En cambio, en el caso comento, la Corte de Valparaíso añade un elemento que permite distinguir las acciones y descartar la continuidad: el lugar de su comisión. Esto, pues en el establecimiento de los hechos efectuado por el tribunal de primera instancia, se logran identificar al menos 3 domicilios: dos en los que se produjo la violación bucal de la víctima, y uno en que se realizaron las conductas de abuso sexual. Por ello estima la Corte que no hay yerro en la calificación de las conductas como delitos reiterados y no continuados.

Luego, la defensa argumenta que la sentencia recurrida efectúa una doble calificación jurídica, vulnerando el principio de inherencia, contenido en el art. 63 CP⁴, en tanto el delito de violación incluye en sí el desvalor de los abusos sexua-

² Ob. cit., quien se refiere a la recepción jurisprudencial de esta aplicación en CURY URZÚA, *Derecho Penal. Parte General*, (2005), p. 659; ETCHEBERRY O., *Derecho Penal. Parte General* (2005), p. 114; GARRIDO MONTT, M., *Derecho Penal. Parte General*, T. II, (Santiago, 2007), p. 339 y POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte general* (2003), p. 449, emanado de la imposibilidad material de pesquisar el detalle de los actos que componen el conjunto, y en el comentario de Couso Salas, J. y Hernández Basualto, H., (Dir.), *Código Penal comentado. Parte General. Doctrina y Jurisprudencia*, (2011), p. 645.

³ S.C.A. Rancagua, 27 julio 2005. LegalPublishing N° CL/JUR/7232/2005; 32472. En sentido similar ha fallado la Corte de Temuco, estableciendo que hay delito continuado cuando: “el resultado delictivo se ha logrado a través de una repetición de actos separados en el tiempo, pero no resulta posible precisar el número de tales actos, ni sus fechas exactas de comisión, ni las particulares circunstancias de cada uno, mientras haya pluralidad de acciones, unidad de lesión jurídica y unidad de propósito delictual” (C. Temuco, 21 julio 2011. *Gaceta Jurídica* N° 373, p. 312.).

⁴ El artículo 63 del Código Penal constituye la principal fuente normativa de la llamada prohibición de doble valoración, corolario del principio *non bis in idem*, que impone la prohibición de utilizar en la

les, y que, además, constituye el acto último de cualquier conducta de relevancia sexual que implique estimulación de los genitales, debiendo aplicarse la regla de la consunción⁵ para resolver este concurso de leyes penales.

El reclamo anterior podría haber sido adecuado en otras circunstancias, pero la respuesta de la Corte es contundente en base al primer razonamiento: los abusos sexuales ocurrieron en un domicilio distinto a aquel en que ocurrieron las violaciones, son hechos realizados de manera autónoma y sin ligazón.

El argumento que sí acoge la Corte de Valparaíso, y que en definitiva lleva a dictar una sentencia de reemplazo, es la infracción del inc. 1° del art. 351 CPP *a efectos de la aplicación de la pena*, puesto que los hechos debieron entenderse como un solo delito por tratarse de ilícitos de la misma especie, dado que afectan el mismo bien jurídico, a saber, la indemnidad sexual⁶. Así, luego de establecer la concurrencia de dos delitos reiterados, aplica la reiteración una vez más para aplicar la pena, por resultar más favorable que las penas inicialmente impuestas (de 12 y 8 años de presidio), finalizando el laudo con la imposición de la pena única de 12 años de presidio mayor en grado medio y accesorias legales.

individualización judicial los elementos que haya tenido en cuenta el legislador al tipificar una conducta, vale decir, una misma circunstancia no puede ser tomada en consideración para fundamentar y aumentar la sanción de un mismo hecho punible. En este sentido, véase las sentencias de la Corte Suprema del 3 septiembre 2007, LegalPublishing N° CL/JUR/1860/2007; 37022; del 19 agosto 2009, LegalPublishing N° CL/JUR/349/2009, y de la Corte de San Miguel, 10 enero 2011, Microjuris MJCH_MJJ N° 26055.

⁵ Para un estudio de la teoría del concurso aparente, revisar: MATUS A., Jean Pierre, “La Teoría del Concurso (Aparente) de Leyes en la Dogmática Alemana, desde sus Orígenes hasta el Presente: (Segunda Parte)”, en *Ius et Praxis*, 7(2), (2001), pp. 357-400. El concepto de *consunción*, puede entenderse como la “total absorción del desvalor de injusto y culpabilidad del hecho”, primero fue comprendido “como un principio más dentro de los cuatro reguladores del sistema clásico; y posteriormente, convertido en la definición misma de concurso (aparente) de leyes”. En nuestro país, el *concurso aparente* de leyes puede definirse como aquellos casos en que una misma conducta parece estar contemplada en dos o más tipos penales al mismo tiempo, pero que se excluyen entre sí, primando en definitiva uno por sobre el otro u otros. Para ver qué tipo prima se utiliza en principio de consunción, el cual está regido por el criterio de insignificancia en el que ciertas relaciones entre hechos susceptibles de ser calificados por dos o más normas penales, la realización de uno de ellos se presenta como insignificante frente a la del otro, cuya intensidad criminal lo absorbe (S.C. Suprema, 23 junio 2009, Microjuris MJCH_MJJ N° 20231).

⁶ La distinción a efectos del delito de violación impropia entre víctimas impúberes, respecto de quienes se protege la indemnidad sexual, y púberes que entienden el sentido de sus actos y, en consecuencia, se protege su honestidad, puede verse en: MATUS y RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial*, (Valencia, 2018), p. 167.

CORTE DE APELACIONES:

Valparaíso, catorce de septiembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RIT N° 109-2018 (rol
Corte N° 1703-2018) seguidos ante el

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en lo que interesa, se condena al acusado Juan Carlos Núñez Gallardo a sufrir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de violación impropia, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en perjuicio de la víctima de iniciales P.B.N.M., cometido entre los años 2010 y 2014, en la comuna de San Antonio. Asimismo, condena al referido acusado a sufrir la pena de ocho años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de abuso sexual de menor de 14 años, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en perjuicio de la víctima de iniciales P.B.N.M., cometido entre los años 2010 y 2014, en la comuna de San Antonio y Santo Domingo.

En contra de dicha sentencia, el Defensor Penal Privado don Felipe González Hernández, interpone recurso de nulidad, pidiendo que en el evento de acogerse la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal se declare la nulidad del juicio oral y la

sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda. En caso de acogerse la causal del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, se anule la sentencia de fecha diecisiete de julio de 2018, dictando una de reemplazo, sin nueva audiencia pero separadamente, que condene a su representado a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito continuado de violación; o a la pena que dentro de ese grado corresponda en Derecho.

Se procedió en audiencia pública a la vista del recurso, quedando la causa en estado de acuerdo. Se fijó fecha de lectura de fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en primer lugar, el recurso invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y éste a su vez con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal. Explica que el fallo impugnado no fundamenta porqué impone dos penas separadas, en circunstancias que por tratarse de delitos de la misma especie correspondía considerarlo como un solo delito y por ende aplicarse una pena única según lo dispuesto en el artículo 351 del Código referido.

Segundo: Que, en subsidio, el recurso invoca la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber efectuado el fallo una errónea aplicación del Derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que se infringen los artículos 351 del Código Procesal Penal y 1, 63,

361, 362 y 366 bis del Código Penal. Aduce que no correspondía aplicar el citado artículo 351, puesto que los hechos que no se encuentran precisados en un momento determinado, con hora, día, año y lugar específico, diferenciable de otro. Indica que, para estos efectos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, desarrolla la figura de los delitos continuados, como una manera de aplicar una pena proporcional a las conductas en las que incurre su autor, permitiendo, a través de la indeterminación, ver a esas acciones como continuas. Alega que incluso la doctrina afirma que es mucho más difícil defenderse de una imputación así de indeterminada que de otra que señale con precisión el número de hechos y las fechas en que habrían sucedido, ello porque ante una imputación de esta última clase, bastaría para desvirtuarla, con acreditar que en las concretas fechas el imputado estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito, o que la víctima se encontraba en otro lugar, o cualquier otra circunstancia que hiciera imposible su comisión. Postula que, como una forma de compensar esta perturbación en la tarea de la defensa, parece razonable sostener la aplicabilidad de la figura del delito continuado en estas hipótesis de indeterminación procesal.

Sostiene que incluso la forma en la que se aplica la reiteración constituye un error jurídico considerando que los delitos de violación impropia y abuso sexual impropio, son delitos que afectan el mismo bien jurídico, esto es la indemnidad sexual de los menores; y, que sin embargo, el fallo considera dos

reiteraciones por separadas, aumentando exponencialmente ambas penas. Expresa que de considerar ambos delitos como uno solo en esta errada lógica de “reiteración” y no de “continuación”, debió haber impuesto una pena inferior a 12 años e inferior a 7 años considerando que es un delito continuado. Afirma que dar por acreditado los hechos en la forma en como lo hizo el tribunal y luego aplicar la figura del artículo 351 del Código Procesal Penal constituye un error de derecho, toda vez que excede el margen de aplicación de la norma y provoca un aumento de las penas en forma exponencial, atendiendo que se consideran aumentadas en un grado respecto de un imputado con irreprochable conducta anterior y sin más agravantes.

Otro aspecto en que funda la causal consiste en la doble calificación jurídica que realiza el tribunal vulnerando el principio de inherencia contenido en el artículo 63 del Código Penal, en relación a los tipos penales de los artículos 361 y 366 del mismo cuerpo legal, toda vez que evidencia un concurso de leyes penales que se resuelve por la regla de la consunción consistente en una determinada relación valorativa entre dos o más preceptos; en donde frente a la concurrencia de dos o más normas debe darse aplicación exclusiva al tipo penal que incluya en sí el desvalor de los demás. Postula que la conducta constitutiva del abuso sexual, queda absorbida por la antijuridicidad que importa el tipo de violación; y que por lo demás constituye, en términos lógico-jurídicos, el acto último de cualquier conducta de relevancia sexual que implique la

estimulación de genitales. Añade que de los hechos, no se puede entender, en atención a la indeterminación y amplitud con la que los jueces lo fijan, en cuanto a contexto y fecha que uno no sea parte del contexto del otro, en esta idea de continuidad, de identidad subjetiva, de afectación al mismo bien jurídico, de unidad de propósito y repetición de las conductas en el tiempo sin poder determinarlas.

Tercero: Que en cuanto al primer capítulo del recurso de nulidad cabe consignar que el fallo impugnado, entiende, según se desprende de sus considerandos décimo y décimo tercero que concurre un delito reiterado de abuso sexual impropio y otro de violación impropia, distinguiendo en el razonamiento décimo quinto cada uno de los delitos para efectos de aplicación de penas separadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, entendiendo que resulta más favorable que la aplicación del artículo 74 del Código Penal, y si bien, tal razonamiento pudiera errar jurídicamente, resulta mínimamente suficiente para explicitar la motivación que tuvo presente para determinar legalmente las penas impuestas.

Cuarto: Que el segundo motivo de nulidad en dos de sus aspectos se construye contra los hechos que los sentenciadores dan por establecidos, quienes en uso de sus facultades privativas, determinaron que los hechos se cometieron en varias ocasiones distinguibles al menos por el lugar en que ellas fueron cometidas. En efecto, el tribunal distingue conductas de tocamientos a la víctima en su vagi-

na y sus pechos, por debajo de la ropa, así como al roce de su pene contra la vagina y ano; mientras que en otras ocasiones el acusado llevó la boca de la niña hasta su pene e hizo que la misma se lo chupara. A este respecto el tribunal determina que los acometimientos de violación bucal se produjeron al menos en dos domicilios distintos de los tres que refiere (en calle Bruselas, Block N° 1069, departamento N° 101; y pasaje Las Torcazas N° 577, San Antonio), mientras que las conductas de abuso sexual se realizaron en forma autónoma sin ligazón con una violación, sumándose un tercer domicilio en que se cometía aquel ilícito, circunstancias que impiden sostener fácticamente que se trate de un delito continuado y que las conductas del delito de abuso sexual reiterado se encuentran absorbidas por las del delito de violación bucal. Así las cosas, teniendo el carácter de inamovibles los hechos fijados en la instancia y adecuándose éstos a la calificación jurídica efectuada, correspondiente a un delito reiterado de violación impropia y un delito reiterado de abuso sexual impropio, sólo corresponde concluir que los sentenciadores del fondo no han cometido vulneración alguna que pueda reprochárseles.

Quinto: Que un último aspecto del recurso dice relación con la infracción del artículo 351 del Código Procesal Penal en cuanto se habría considerado los delitos reiterados de violación y abuso sexual de menor de edad, de manera separada para efectos de la aplicación de la pena, en circunstancias que conforme a dicha disposición debió entenderse

como un solo delito por tratarse de delitos de una misma especie, dado que afectan el mismo bien jurídico.

Sexto: Que efectivamente el fallo recurrido incurre en error jurídico al no considerar que los delitos de violación y de abuso sexual de menor de edad afectan el mismo bien jurídico, y por ende, no aplicar la disposición contenida en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, por ser más beneficiosa para el acusado que la aplicación del artículo 74 del Código Penal. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que tratándose de los delitos referidos que tienen como víctima a una menor de catorce años, el bien jurídico protegido por ambos ilícitos es el de la indemnidad sexual, entendido doctrinariamente como el derecho de no experimentar perturbación o daño en sus aptitudes físicas, psíquicas o emocionales, como resultado de su involucramiento en un contexto sexual.

Séptimo: Que el error de derecho cometido influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal debió considerarse la reiteración de delitos de la misma especie, debiendo imponerse una sola pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola, en el caso, en un grado. Así las cosas, siendo el delito más grave y que absorbe el mayor desvalor el de violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, que contempla una pena en abstracto de presidio mayor en cualquiera de sus

grados, por lo que atendida su reiteración, y optando por el aumento en bloque, quedaría en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, siendo necesario luego compensar racionalmente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo entonces recorrerse la pena en toda su extensión, lo que importa en definitiva, que al encausado, al imponérsele dos penas, una de doce años de presidio mayor en su grado medio y otra de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, se le han impuesto erróneamente dos penas privativas de libertad, lo que amerita el acogimiento de la causal de nulidad en los términos expresados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, *se acoge* el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal privado don Felipe González Hernández a favor del encausado Juan Carlos Núñez Gallardo, sobre la base de la causal estatuida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y por tanto se invalida la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en causa RIT O-109-2018, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Cancino.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C. A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) María Angélica Repetto G., Max Antonio Cancino C. y Abogado Integrante Raúl Eduardo Núñez O.

Rol N° 1703-2018.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Valparaíso, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en causa RIT O-109-2018, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Antonio con excepción del considerando décimo quinto, que se elimina.

Se reproducen asimismo las motivaciones contenidas en los fundamentos sexto y séptimo del fallo de nulidad que antecede.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, según se indicó en la sentencia de nulidad que antecede, siendo el encausado responsable de un delito reiterado de violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal y un delito reiterado de abuso sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 366 bis del mismo cuerpo legal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal debió considerarse la reiteración de delitos de la misma especie, por afectar el mismo bien jurídico, por lo que corresponde imponer una sola pena correspondiente a las diversas infrac-

ciones estimadas como un solo delito, aumentándola, en el caso, en un grado.

Segundo: Que así las cosas, siendo el delito más grave y que absorbe el mayor desvalor el de violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, que contempla una pena en abstracto de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo que atendida su reiteración, y optando por el aumento en bloque, queda en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple. Luego, habiéndose compensado racionalmente la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la agravante del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena.

Tercero: Que, además, teniendo en cuenta la mayor extensión del mal causado por los delitos en cuestión, atendidas “las serias consecuencias que para la vida de la víctima ha acarreado este delito, tanto en la esfera sexual, personal y social, como describe la testigo Llerena Gallano. Estos últimos elementos se constituyen, claramente, como circunstancias extratípicas cuya consideración no se ha efectuado previamente, permitiendo entonces considerarlas, justamente, para determinar una extensión del mal causado que justifica la elevación del castigo a imponer desde su mínimo”, convence a esta Corte para cuantificar la pena única en doce años de presidio mayor en su grado medio, lo que además aparece proporcional al desvalor de las conductas ilícitas del acusado.

Por estas consideraciones, se declara que se condena a al acusado Juan Carlos Núñez Gallardo, cédula de identidad N° 11.945.936-2, a sufrir la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor de los delitos reiterados de violación impropia y de abuso sexual de menor de edad, en grado de consumado, previstos y sancionados en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal, respectivamente, en la persona de iniciales P.B.N.M., cometido entre los años 2010 y 2014, en la comuna de San Antonio.

Se mantiene la decisión de absolución al acusado ya referido de la acusación solo en cuanto lo tuvo como autor directo de un delito reiterado de corrupción de menores, consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 quáter del Código Penal, por el mismo hecho descrito.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código Penal, se condena al sentenciado antes individualizado, por el mismo tiempo de la condena privativa, a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y asimismo, a la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumpli-

miento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del cuerpo legal antes citado. Asimismo, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

No procede sustitución alguna prevista en la Ley N° 18.216, por lo que la pena a cumplir será de forma efectiva, sirviéndole de abono para dicho efecto el tiempo que ha permanecido privado de libertad en virtud de esta causa, vale decir, dos días conforme al auto de apertura de este juicio oral.

No constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética del condenado en los términos referidos en la Ley N° 19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme, conforme dispone el artículo 17 de dicho cuerpo legal.

Se exime al sentenciado de las costas del proceso.

Devuélvase, una vez ejecutoriada la sentencia, la prueba incorporada a los intervinientes.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase al Juzgado de Garantía competente copias autorizadas de esta sentencia, con certificado de estar ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cancino.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C. A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) María Angélica Repetto

G., Max Antonio Cancino C. y Abogado Integrante Raúl Eduardo Núñez O. Rol N° 1703-2018.